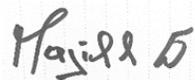


CONSTANCIA: 13 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el término de contestación de la demanda venció el 05 de diciembre de 2022. La parte demandada a pesar de haberse notificado personalmente, de acuerdo a lo normado en la ley 2213 de 2022, no se pronunció frente a la misma.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario

Rad. 2022-00203

Interlocutorio No.01815

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) del DÍA DIECISIETE (17) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023**, para que tenga lugar la audiencia del que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, dentro del proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES**, promovida a través de **apoderada judicial, por la señora YURI ALEJANDRA RAMÍREZ CASTAÑO** como representante legal de la menor S.P.R, en contra del **señor CÉSAR ALBERTO PINZÓN GONZÁLEZ**, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
2. Se decretarán las demás pruebas de ser necesario.
3. Concluida la práctica de pruebas se oirá hasta por veinte minutos a cada parte.
4. Si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Se advierte a las partes que la presente audiencia se realizará de manera virtual, mediante la plataforma Microsoft teams, vinculo este que se les enviara en tiempo oportuno.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: téngase como prueba

-. Registro Civil de nacimiento de la niña SOFIA PINZON RAMIREZ, con indicativo serial No. 57614434 de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MANIZALES.

-. Certificado de Cámara y Comercio donde dan cuenta que el demandado CARLOS ALBERTO PINZON GONZALEZ, funge como propietario de esa empresa. Al igual que labora y recibe ingresos en la misma empresa.

Prueba Testimonial

Se decretan los testimonios de:

GLADYS RAMIREZ CASTAÑO.

MARIA HELENA HURTADO.

De la parte demandada:

La parte demandada no dio contestación a la presente demandada a pesar de habersele notificado personalmente, de la existencia de la mismas, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pruebas de oficio:

Se decretan los interrogatorios de las partes demandante **YURI ALEJANDRA RAMIREZ CASTAÑO**, y del señor **CESAR ALBERTO PINZON GONZÁLEZ**. (En caso de llegar a comparecer)

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc607ba36a2ee6771a1ba719c59284686b019b1ba24f8fb1a46e7abb0d93be51**

Documento generado en 13/12/2022 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>